

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Jericó, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05368-31-89-001-**2023-00026-00**
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA, cuyo vocero judicial es LIANZA FIDUCIARIA S.A.
DEMANDADO: ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.
Asunto: Inadmite demanda y concede término para subsanar

Auto Interlocutorio No: 027

Allegado por la actora el avalúo catastral sobre el predio a restituir, se adentra el despacho a estudiar la viabilidad de la admisión o inadmisión de la demanda, teniendo de presente que en virtud al avalúo presentado, somos competentes para el conocimiento de la demanda.

Revisada la demanda se encuentran unas falencias que de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso, se hace necesario subsanar, tales como:

-Indistintamente se indica que el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble a restituir es 014-5259, en otras 014-5269, por lo que deberá adecuarse la misma en los hechos y pretensiones.

-En el acápite de notificaciones, si bien se hace referencia al demandado ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S., no se indica el nombre de quien funge actualmente como gerente, representante legal, presidente u otros similares.

-Tampoco se indicó en el acápite de notificaciones el correo electrónico del apoderado judicial (artículo 82 numeral 10).

En virtud de lo anterior, se le concederá el término de **cinco (5) días**, al demandante para que subsane las falencias detectadas, so pena del rechazo a que se contrae el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE JERICÓ, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por **FIDEICOMISO LOTE LA GERMANIA**, cuya vocera judicial es **ALIANZA FIDUCIARIA S. A.**, en contra de la sociedad **ATC SITIOS DE COLOMBIA S.A.S.**, por las razones esbozadas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante el término de **cinco (5) días**, para que subsane las falencias detectadas, so pena del rechazo a que se contrae el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al doctor **ALEJANDRO ECHAVARRIA DAPENA**, abogado titulado, portadora de la T.P No. 255.818 del C.S.J, adscrito a la sociedad **DUQUE PÉREZ & ECHAVARRÍA S.A.S.**, en los términos del poder especial legalmente conferido para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA LUCÍA SOTO GIL
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por Estado # **041** fijado hoy en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO DE JERICÓ-ANTIOQUIA el día **19** del mes de **ABRIL** de **2023** a las 8:00 A.M.

Secretario,

